

24-A-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con treinta y seis minutos del día cinco de enero de dos mil veintitrés.

Mediante resoluciones de fs. 82, 83 y 87, se abrió a pruebas el presente procedimiento y se comisionó a un instructor para que realizara la investigación de los hechos y la recepción de la prueba. Habiendo transcurrido el plazo de ley, se recibió el informe del instructor [REDACTED], con el que agrega prueba documental (fs. 94 al 192).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, se atribuye a la licenciada [REDACTED], al momento de los hechos Directora Ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia –CONNA–, la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el art. 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); por cuanto, durante el período comprendido del veintisiete de julio de dos mil diecisiete al treinta y uno de julio de dos mil veinte, habría dejado de presentarse y de realizar funciones en el CONNA, por dedicarse a otras actividades durante su jornada laboral; entre ellas, en entidades no gubernamentales, mientras percibía su salario de Directora Ejecutiva.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

1) En el período comprendido del veintisiete de julio de dos mil diecisiete al treinta y uno de julio de dos mil veinte, la señora [REDACTED] ejerció el cargo de Directora Ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia; devengando un salario mensual de tres mil setecientos dólares de los Estados Unidos de América (US \$3,700.00), sin que se le haya realizado ningún descuento en ese período, como se refleja en las certificaciones de sus contratos de trabajo (fs. 111 y 112) y certificación de constancia de salarios, bonos y prestación económica (f. 182).

Dicha señora no registraba asistencia de marcación a sus labores y su horario de trabajo estuvo sujeto a las funciones, responsabilidades y facultades que requería el cargo, según informe de la Directora Ejecutiva de esa entidad (f. 187).

2) Entre las principales funciones encomendadas como Directora Ejecutiva, se encontraban: cumplir y hacer que se cumplan las decisiones y acuerdos del Consejo Directivo, así como las atribuciones y funciones que le corresponden; planificar, coordinar y supervisar, a nivel general y superior de la Dirección, las actividades técnicas, administrativas, financieras y programática de la misma; manejar el patrimonio de la Dirección Ejecutiva, de acuerdo al presupuesto, de conformidad a la certificación del Manual Descriptor de Puestos (f. 113).

3) Durante el período investigado, la señora [REDACTED] solicitó seis permisos, comprendiendo las fechas veintitrés de febrero, del diecinueve al veintiuno de junio de dos mil diecisiete, por motivos personales; del dos al siete de mayo, del ocho al once de mayo, del dieciséis al veintitrés de mayo de dos mil dieciocho; y del catorce al dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, por motivos de incapacidad, según fue manifestado en el informe de permisos y licencias suscrito por el Encargado de dicho Registro y la Jefa del Departamento de Talento Humano (f. 181).

02100000

4) Según el informe proporcionado por el Director General del Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, se indicó que durante el período investigado, la señora [REDACTED] no formó parte de ninguna asociación o fundación, ya que únicamente se cuenta con un registro referente a que dicha señora formó parte de la Junta Directiva de la [REDACTED] [REDACTED], entre los años dos mil once y dos mil doce (fs. 106 al 109).

5) De acuerdo a los informes remitidos por los diferentes Registros, tales como Comercio, Propiedad Raíz e Hipotecas, Propiedad Intelectual y Garantías Mobiliarias, todos del Centro Nacional de Registros –CNR-, durante el período investigado, la señora [REDACTED] no realizó ninguna actividad en esa institución como presentante a título personal, ya sea como apoderada, representante de otra persona o como notaria (fs. 98 al 105, 184 y 185).

6) De conformidad a la copia simple del acuerdo No. 3 tomado por el Consejo Directivo del CONNA, con fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, se ordenó la realización de una auditoría de gestión al desempeño de la señora [REDACTED] como Directora Ejecutiva, separándola temporalmente de dicho cargo, como medida cautelar, que se hizo efectiva a partir del día treinta de octubre de dos mil diecinueve y “hasta que se obtengan de manera definitiva los resultados de la Auditoría de Gestión” [sic]. Adicionalmente, se indicó que durante dicho período, la referida profesional devengaría su salario respectivo (fs. 14 y 15).

7) En el informe de auditoría externa realizado a la gestión de la Dirección Ejecutiva del CONNA durante el período del once de enero de dos mil diecisiete al veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, se encontraron ocho deficiencias, relacionadas con: gestión de área territorial; gestión de bienes y servicios institucionales; gestión de denuncias, adopciones e infracciones; coordinación de información; aplicación y seguimiento de infracciones; gestión de herramientas administrativas; formulación e implementación de políticas; y gestión de registro, acreditación y seguimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, la conclusión general del examen fue que “(...) se han implementado las medidas de control adecuadas, realizándose actividades que contribuyen con la mejora de las condiciones de vida de los niños, niñas y adolescentes; no obstante, dichas medidas no son suficientes para garantizar el cumplimiento de los derechos de la niñez y la adolescencia, desde la óptica de la economía, eficiencia, eficacia y efectividad, en función de las deficiencias identificadas que afectan el desarrollo de la gestión y que se describen en el numeral 5 del presente informe” (fs. 114 al 181).

8) Finalmente, la actual Directora Ejecutiva del CONNA señaló en su informe que no existen procedimientos abiertos o fenecidos en contra de la señora [REDACTED], por la realización de actividades privadas en su horario ordinario de trabajo (f. 110).

III. La conducta atribuida a la señora [REDACTED], se calificó como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el art. 6 letra e) de la LEG.

Dicha prohibición ética pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello. La referida norma tiene por objeto que el servidor público respete su

jornada ordinaria, es decir, el tiempo efectivo establecido para que se dedique a las tareas usuales que corresponden a su puesto o cargo.

No cabe duda que la Administración Pública está destinada a operar en condiciones óptimas, con el propósito de brindar servicios de calidad, de conformidad con los recursos (materiales y personales) que se han dispuesto para ello y, ante la ausencia de estos, en cumplimiento a los fines institucionales.

Esto no implica negar la posibilidad de que los servidores públicos puedan ausentarse de sus labores, pero ello *debe ser por motivos legales, mediante el debido procedimiento y en los límites que la ley establece, para que dicha ausencia no sea arbitraria.*

Ciertamente, para que un servidor público pueda realizar una actividad particular durante su jornada ordinaria de trabajo es imprescindible contar con el aval de la autoridad (o institución) en la que ejerce su cargo, pues de lo contrario podría generarse un perjuicio o detrimento del desempeño de la función pública y, en consecuencia, del servicio que se presta a la ciudadanía.

En tal sentido, se pretenden evitar las deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la importante función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

No obstante ello, en el caso particular, la información recabada refleja que en el período comprendido del veintisiete de julio de dos mil diecisiete al treinta y uno de julio de dos mil veinte, veintisiete de julio de dos mil diecisiete al diecisiete de enero de dos mil diecinueve; y del once de febrero de dos mil diecinueve al veintisiete de julio de dos mil veintidós, a la señora [REDACTED] le fueron otorgadas diversas licencias por enfermedad y motivos personales (f. 181).

A pesar que dicha señora no registraba asistencia de marcación a sus labores en el CONNA (f. 187), no se cuenta con información referente a que la investigada se haya dedicado a otras actividades durante su jornada laboral. En ese sentido, de acuerdo a los informes remitidos por los diferentes titulares de los Registros del CNR durante el período investigado, **la señora [REDACTED] no realizó ninguna actividad en esa institución, ya sea a título personal, como apoderada, representante de otra persona o como notaria** (fs. 98 al 105, 184 y 185).

Adicionalmente, de acuerdo al informe proporcionado por el Director General del Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, se indicó que durante el período investigado, la señora [REDACTED] no formó parte de ninguna asociación o fundación (fs. 106 al 109).

Aunado a ello, la actual Directora Ejecutiva del CONNA fue determinante en señalar que **no existen procedimientos abiertos o fenecidos en contra de la señora [REDACTED], por la realización de actividades privadas en su horario ordinario de trabajo** (f. 110).

En síntesis, se verifica que a partir de las diligencias realizadas no se obtuvieron elementos probatorios diferentes a los relacionados, que reflejen que durante el período investigado, la señora [REDACTED] haya dejado de presentarse y de realizar funciones en el CONNA, por dedicarse a otras actividades durante su jornada laboral, entre ellas, en entidades no gubernamentales.

De manera que esta sede se encuentra impedida para continuar con el trámite del caso, como ha sido resuelto por este Tribunal en casos similares (*v.gr.* resolución pronunciada el día veintiuno

de marzo de dos mil veintidós en el procedimiento con referencia 196-A-20 Acum. 28-D-21, 29-D-21, 30-D-21).

IV. El artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el periodo probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye.*

En este caso, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba que acreditaran la transgresión a las conductas atribuidas a la investigada, por lo que es inoportuno continuar con el trámite de ley contra la señora [REDACTED], con relación a la infracción a la prohibición ética regulada en el art. 6 letras e) de la LEG, por los hechos antes descritos.

V. Finalmente, respecto a la petición realizada por la investigada en su escrito de fs. 34 al 42, referente a la prueba testimonial ofrecida, debe aclararse que en atención al pronunciamiento que se emitirá, siendo una resolución favorable para su situación jurídica, resulta innecesario pronunciarse respecto de la misma.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 6 letra e), 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 93 letra c) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

Sobreséese el presente procedimiento tramitado contra la señora [REDACTED], al momento de los hechos Directora Ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN